Martes 24 de Febrero. AÑO DE 19

In abavieser alse et eup notocogent | Yet at eb normueje n'a aug ou Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

e has consider the los formers on portuguents en cada pro-PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

on permanente, corresponder a de persona de canda correspondant

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte. Número suelto, 50 centimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgua por las Corporaciones provinciales ni municipales aingún decumento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin Oficial.» CONFESSION OF THE SOURCE BY INDIVISION

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

Segunda. Prestara V. S. el aperes trattestigos presamorales que nue-En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39. V Talonozoro Telesta soneloro emp

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Dr. Tabler mader de la provincia.

eleccion, o alguna de ellas, para que ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.º del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen les interesados su importe, a razón de 25 centimos de peseta por linea.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

-rao't ob Fashi Est of Estabaten

do estos en la foreita que la mis-

S. M. EL REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Febrero de 1903.)

TECHCIOSO CALINATISTICATIVO

se dimisterro, recurso que por oura gún carta de pago que corre unida á las cuentas con destino à mejorar la asistencia de las enfermas del Hospital Provincial procedentes de la expresada sección y creación de una sala para tener en depósito provisional á las jóvenes huerfanas menores de 23 años que haya necesidad de recoger atendiendo al objeto que se persigue en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Enero último.

terminar an comisión, un avestado a de lorga este Ministerio, I da de 26 de Junio de 1877, las atri-

Cáceres 21 de Febrero de 1903.-El Gobernador, SAN-TIAGO JALON.

anal dicho recurso ha de enua-En la Gaceta de Madrid número 51, correspondiente al dia 20 de Febrero de 1903, se halla inserto lo siguiente:

> MINISTERIO BIBLIO DE LA GOBERNACION.

> d de la Comision permanente de

Al dar instrucciones á V. S. y á sus compañeros recién nombrados, el Ministro que suscribe dijo: «que habrían de aplazarse las determinaciones que no pocas veces aconsejaría el Estado de la Administración para que nadie pudiese confundirlas con reprobados recursos de coacción electoral, ni con armas execrables del caciquismo, que debemos combatir»; se resigno como mal menor, a una transitoria pasividad, a sabiendas de ser la Administración en determinados casos incorrecta, y aun ante propósitos no disimulados de explotar la posición concejil así mantenida para falsificar ó torcer el sufragio; pero, anadió: «que las Autoridades gubernativas, delante de abusos ó desmanes de quienes ejerzan cargos electivos o retengan nombramiento de la Administración local, se convertirian entonces en encargadas de preparar la represión de los delitos electorales»; que «con los elementos que acopiasen, secundan- les. Se abstavo de mudar las constido y amparando á los ofendidos por atuciones de las mesas y de trans-

guas, ae anelambara a promover las del abuso, de manera que durante el período electoral cuidarían los Gobernadores de allegar las armas para esta fiscalización reparadora, de cuyos rigores nadie se quejaría con razón, datando tan del comienzo la advertencia suorio serroiostilidad a

Fielmente guardada por parte del Gobierno la regla de conducta que adoptó, las venideras y ya próximas elecciones están amenazadas ahora de las violencias, los fraudes y las falsedades que el interés ó la pasión de los combatientes han solido emplear con deplorable fertilidad de ingenio y con un arrojo que pareceria temerario si no lo alenuasen tradicionales y vergonzosas impunidades.

Comarcas hay donde la voz general asevera que de antiguo no se abren siquiera los Colegios ni se intentan las votaciones, consintiendo allí en manojos de falsedades los éxpedientes de cada elección. Así es tan vivo algunas veces el ahinco por retener ó asaltar los cargos concefiles. los cuales, atribuyendo preeminentes lugares en las mesas, y allegando las facultades propias de la Autoridad local y las que dimanan -instituto de la character de la por legitima delegación del Gobierno, may amenudo sirvieron para REAL ORDEN CIRCULAR. perpetrar aquella sistemática mul--ill sten à ablandance al cirrationtifud de delitos é impedir que de ellos se formalizasen pruebas auténtidas capaces de frustrar su aprovechamiento ó turbar la cínica indemnidad de los malhechores. En este oprobio no más consisten algunos arraigos electorales inveterados, á quienes el curso del tiempo decora con lastimosa apariencia de legiti-

midad. gan los regiamentos: Sin duda hay también que evitar ó reprimir muchos desmanes allí donde se captan los votos, pues se emplean para estos medios reprobables, y se multiplican los ardides para suplantar la verdad en los recuentos y certificados; mas, como suma y compendio de todos los fraudes, merecen singular mención los distritos que están suprimidos de hecho para el imperiode las leves soger antueno

El Gobierno quiere cortar este gran escindalo y encarga a Vi S. aplicar al conato toda su energía, sin descuidar el remedio ó castigo de los demás delitos ó faltas electorael desmán, se preocuparía el Gobier, ferir arbitrariamente los mandos no de que no prevalezcan los frutos i locales, según fueron mudadas y

transferidos en visperas de otras elecciones por predecesores suyos; y siendo notorio el riesgo de que esta circunspeccción quede mal correspondida, resulta todavía más estrecha la obligación de recoger, hasta donde alcancen los medios legítimos, pruebas inequívocas de los fraudes y las violencias, para la ulterior anulación de las elecciones donde hayan intervenido y la implacable represión judicial de los deli-

testagos is asistencia, la permanen-

tos que no se eviten. La experiencia acredita que no suele valerles á los candidatos amenazados prevenir la intervención de Notario, y las demás comprobaciones asequibles, pues también emplean la astucia ó la violencia para frustrarlas, aquellos mismos que impiden funcionar en las mesas à los interventores legitimos. Contra tal desenfreno es necesario todo el apoyo de la Autoridad y aun de la fuerza pública, hasta asegurar á los Notarios el tranquilo y pleno ejercicio de su ministerio y á los interesados la intervención recíproca, sobre la cual estriba la eficacia de los documentos electorales. Y como no es lícito olvidar que, á veces, las Autoridades locales intervienen apasionadas y aun desmandadas en la contienda, y pervierten sus oficios para coacción o despojo del derecho que les tocaba amparar, corresponde á V. S. atajar estos desmanes siempre que haya motivo para temerlos. Plante . 2940181111

Cualesquiera candidatos, indistintamente, deben obtener apoyo eficaz para conseguir la asistencia de Notarios á las operaciones integrantes de la elección. Aunque en la lucha ostenten la significación más hostil ó más extrema, serán y deberán ser mirados como los mejores colaboradores del Gobierno, en cuanto procuren que la verdad de los hechos conste y la justicia de los ulteriores fallos se asegure. on obtanto admit

Pero importa cortar las transgresiones à que propenderà el interés de muchos. Tan solo para proteger la intervención notarial, han de servir los Delegados y la fuerza pública que V. S. comisione por virtud de lo que esta circular ordena. Se ha de evitar aun el pretexto más liviano para atribuirles coacción ni otra ingerencia alguna en las elecciones. Si vieren los enviados de V. S. que se perpetran delitos ó faltas, no se consideren encargados de sustituir plenamente á las Autoridades loca-

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CÁCERES. su concenniento or comis efectos.

Sección de higiene.

Relación del ingreso é inversión de los fondos procedentes de dicho ramo en los meses de Diciembre y Enero último, según cuentas rendidas por el senor Inspector encargado de dicha sección, las que en unión de todos sus justificantes se hallan en el Negociado 3.º de este Gobierno à disposición del público para su exámen. el mon de Estado, por mano del Señor

INGRESOS: LEO ARBOA Ptas. Cts. udad de tranços breinta mil

En el mes de Diciema de porte porte le bre. 228 50 499 En id. de Enero . . . 270 50 mas sb dero () y /, equivalentes a pese-

> -as Gastos beise inn ach y adnie i se y onarenta y ocho centimos,

En el mes de Diciem-al ab lapot estrod Socorro a un artista. 10

omound at esta Lot amonto. Saldo 147.50

"a santa, - ilay an selle en bin-

Cuyo sobrante de 147.50 ha sido entregado al Sr. Depositario de Fondos provinciales, se-

Ministerio de Cultura 2010

les, y atiendan á asegurar la comprobación de los hechos, cuyas consecuencias legitimas se sacarán cuando se decida sobre validez ó nulidad de las elecciones, y al sentenciar los procesos ante los Tribunales ordinarios. Trátase hoy tan sólo de los indicados designios, y quedan, naturalmente, á salvo las demás facultades legitimas de V.S.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

Primera. Cuidará V. S. de la escrupulosa observancia, por cuanto corresponda á su Autoridad, de lo estatuído para las elecciones en las leyes Provincial y Electoral vigentes; el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; las Reales órdenes de 25 y 27 del mismo mes y año, y las restantes disposiciones adoptadas para cumplimiento de las primeras.

Segunda. Prestará V. S. el apoyo más eficáz y resuelto á quien quiera que pretenda hacer presenciar y testimoniar por Notario y testigos las operaciones integrantes de la elección, ó alguna de ellas, para que nadie, particular, funcionario ni Autoridad estorbe al Notario y á los testigos la asistencia, la permanencia y expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó después de ellas, y de las horas senaladas para las mismas, sin limitación ni exclusión alguna, donde y cuando quiera que los dichos Notario y testigos deseen ver, oir, compulsar, anotar, vigilar, formalizar actas ó copias, no sólo con relación á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentaren ó perpetraren. Debiéndose efectuar en oficinas ó lugares públicos todas las operaciones electorales, no se podrá entender autorizada por esta regla violación alguna de domicilio. A la Autoridad local que de algún modo trate de estorbar el objeto que expresa esta base, no le será debida en ello obediencia alguna por los Notarios, por los testigos ni por la fuerza pública.

Tercera. El apoyo ordenado en la regla anterior será prestado con la fuerza pública que está bajo la Autoridad de V. S. según la medida que su prudencia y las circunstancias les sugieran, y el encargado de esta fuerza llevará instrucciones escritas y categóricas de V. S. para que resulte responsable, tanto de la deficiencia, como del exceso en su conducta. Esta fuerza no deberá obedecer à las Autoridades locales, sino directa y exclusivamente á V. S., en el desempeño de estas comisiones. Cuidará la dicha fuerza de no infringir las prohibiciones del artículo 61 de la ley Electoral; pero si llegare el caso de expulsión del Notario y los testigos, ó el de impedirseles dentro del Colegio la eficaz intervención de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar la comprobación de tales hechos, determinantes por si sólos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Cuarta. Cuando no sea posible prevenir todas las contingencias y asegurar con instrucciones escritas el apoyo que expresa la regla 2.ª, podrá V. S. proponer a este Ministerio el nombramiento de Delegado de la Autoridad de V. S. designando persona cuyos antecedentes y calidades la hagan merecedora de confianza, para que acompañe al Notario, los testigos y la fuerza necesaria para asegurar sus funciones fiscalizadoras.

Sólo en casos graves y de tal ur- Fomento del Consejo de Estado; y

gencia que falte tiempo para la propuesta y resolución del Ministerio, podrá V. S. nombrar y despachar Delegado, dándome por telégrafo en el acto mismo cuenta razonada del acuerdo. De suerte que, salva esta excepción, no podrá ser nombrado sino por este Ministerio Delegado alguno que acuda à los pueblos y colegios durante las elecciones.

Quinta. Independientemente de los documentos notariales, el encargado de la fuerza destacada por V. S., según la regla 3.ª, y el Delegado en los casos de la regla 4.ª, redactarán y presentarán á V. S., al terminar su comisión, un atestado escrupulosamente verídico y detallado, sobre los hechos ó las omisiones que conozcan, ralacionados con la elección ú operación que se haya querido intervenir. Cuidarán en éstos atestados de citar nominalmente á los testigos presenciales que puedan completar el esclarecimiento de la verdad, por si sobrevienen procesos judiciales relativos á los mismos hechos ú omisiones.

Sexta. Cuando V. S. tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervención á que van encaminadas estas reglas, se adelantará á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales con sujeción al Real decreto emanado del Minislerio de Gracia y Justicia en 26 de Marzo de 1901, y á las demás disposiciones por él dictadas ó que se dictaren acerca de tales habilitaciones, procurando que en la ocasión no falten depositarios de fe pública para conseguir los fines de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1903.--Maura.--Sr. Gobernador civil de la provincia de

THE RESIDENCE OF OUR RESIDENCE OF THE OWNER OWNER

En la Gaceta de Madrid número 50, correspondiente al día 19 de Febrero de 1903, se halla inserto lo siguiente: - xa sel sedendelli di solomani no

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la consulta elevada á este Ministerio por ese Gobierno para que se determine de una manera precisa á quién corresponde aprobar definitivamente las cuentas de los Pósitos: pp ribeami à soulsh shi

Resultando que ese Gobierno exponet verge na aprisor en aprovisaros

Que el art. 11 de la ley de 26 de Junio de 1877, en su párrafo segundo, dice que la aprobación definitiva de las cuentas de referencia corresponde á este Ministerio ó á los Gobernadores, con arreglo á lo que dispongan los reglamentos:

Que el de 11 de Junio de 1878, dictado para la ejecución de aquella ley, en su art. 24, preceptúa que las Comisiones permanentes elevarán al Gobernador las cuentas para su

aprobación definitiva: Y que, como entre uno y otro precepto de los artículos apuntados de la ley y reglamento citados, existe evidente contradicción, consulta si las cuentas repetidas han de ser aprobadas por su autoridad ó por este Ministerio cuando su cuantía asi lo exija:

Vistos los artículos 11 de la ley de 26 de Junio de 1877 y 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878:

Oída la Sección de Gobernación y

the seguin interest madardas y prensidente a les il atoridades leca-

Considerando que la ley de 26 de Junio de 1877, relativa á la organización y administración de los Pósitos, al determinar en su art. 11 que las cuentas de dichos benéficos establecimientos, que han de rendirse à la Comisión permanente, serán aprobadas por el Ministro de la Gobernación ó por los Gobernadoses de las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos, es indudable que nada resolvió sobre este punto, delegando en la facultad reglamentaria de la Administración el decidir á qué Autoridad había de corresponder la mencionada aprobación:

Considerando que este Ministerio, en uso de la expresada delegación legislativa, declaró en el art. 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, dictado para la ejecución de la ley anterior, que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos. previa la conformidad de la Comisión permanente, correspondería al Gobernador de la provincia respectiva:

Considerando que esa aprobación no sería en realidad definitiva por parte de la Autoridad superior de cada provincia si contra ella procediese recurso de alzada para ante este Ministerio, recurso que por otra parte pugnaría con el espíritu descentralizador que domina tanto en la ley como en el reglamento de que queda hecho mérito, y que claramente se releva en distintas disposiciones de los mencionados cuerpos legales, y muy especialmente en el artículo 9.º del reglamento, que en su núm. 4.º concede expresamente á las Comisiones permanentes atribución tan importante como la de conocer en las incidencias á que dieren lugar las ventas de inmuebles pertenecientes á los Pósitos municipales, no autorizando contra las resoluciones que en esta materia dicten aquellos organismos recurso alguno en la vía gubernativa, sino simplemente el contencioso administrativo en los casos que determina la legislación desamortizadora y la que regula la jurisdicción especial ante la cual dicho recurso ha de entablarse: Manna 36 nasho at the

Considerando que si bien el artículo 24 del reglamento de 11 de Junio de 1878, en relación con el 11 de la ley, pudiera dar lugar á que se entendiera que la aprobación por parte de los Governadores, únicamente es definitiva cuando las cuentas han obtenido la previa conformidad de la Comisión permanente de Pósitos, correspondiendo, en caso contrario, la aprobación á este Ministerio, es lo cierto que la disposición contenida en el art. 23 del mismo reglamento aleja de toda duda sobre este punto; toda vez que al preceptuar que si por la Comisión se hicieran reparos en las cuentas, los devolverá al Ayuntamiento para la subsanación consiguiente, volviendo aquél á remitirlas á la Comisión, reparada que sea la falta ó faltas que contuvieran, lógicamante se infiere, no sólo que las cuentas no pueden ser elevadas al Gobernador hasta que por haber obtenido la debida subsanación de las faltas, si las hubiere, a cancen la plena conformidad de la Comisión, sino que esta conformidad es indispensable para que pueda entender de ellas la Autoridad gubernativa:

Considerando que desde otro punto de vista, y correspondiendo à los Ayuntamientos la administración de los Pósitos, esta sola consideración es suficiente para que se entienda que la aprobación de las cuentas corresponde de un modo exclusivo à los Gobernadores, puesto que no teniendo este Ministerio intervención alguna en la aprobación de las cuentas que afectan á la gestión total de las municipalidades, y que según el artículo 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877 corresponde à la Autoridad provincial ó al Tribunal de Cuentas, según que no lleguen ó excedan de 100.000 pesetas, menos ha de tenerla en lo que se refiere à las cuentas parciales de los Pósitos, que no alcanzan más que á una parte especial y determinada de la Administración municipal:

Considerando, por último, que con arreglo á la ley repetidamente citada de 26 de Junio de 1877, las atribuciones de la Administaación central en material de Pósitos se reducen, como consecuencia de la alta inspección que le está reservada, al nombramiento de los Vocales de la Comisión permanente en cada provincia; á la investigación, en caso necesario, del caudal correspondiente á dichos establecimientos, á la

reorganización de los mismos cuando proceda; al perdón y condonación de deudas que no excedan de 10.000 reales ó 250 fanegas de grano; á la conversión de los frutos en metálico ó del metálico en frutos, cuando el capital exceda también de 10.000 reales, y á la determinación de las reglas á que hayan de atenerse los compradores de las fincas de Pósitos respecto de la transformación y desaparición de estos inmuebles, mientras no esté totalmente satisfecho el pago de los plazos, garantizando éstos en la forma que la mis-

ma ley determina; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar, con carácter general y como resolución á la consulta dirigida a este Ministerio por ese Gobierno, que la aprobación definitiva de las cuentas de los Pósitos corresponde exclusivamente á los Gobernadores de las provincias, sin que contra la resolución que estas Autoridades dicten proceda en ningún caso el recurso de alzada, sino el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial correspondiente, que podrán utilizar los que por la mencionada resolución se consideren perjudicados en su derecho.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1903.-Maura.—Sr. Gobernador civil de Cuenca.

sion de los fondos procedentes MINISTERIO DE ESTADO.

Relación del ingreso e inver-

Diciembre y Euche: "Itimo, se-Separations und

nor Inspector encargado de di-cha sección las qualinón

de todos sus inigoDeantes se «Procuración general de la Tierra Santa en Jerusalen.—Recibí de la Sección de la Obra Pía del Ministe-Luq rio de Estado, por mano del Señor Consul de España en Jerusalen, la cantidad de francos treinta mil ochocientos cincuenta y siete con cuarenta y dos centimos en dos. letras de cambio del Banco de España número 6 y 7, equivalentes á pesetas treinta y dos mil seiscientas catorce y cuarenta y ocho céntimos, importe total de la recaudación de all las limosnas de las Comisarias de las Diócesis durante el año último de 1901.—Jerusalén 30 de Marzo de 1902. —(Firmado) Padre Fr. Antonio Cardona, Procurador general de Tierra Santa.—Hay un sello en tinta con las armas y epigrafe de la Procuración.»-Está conforme: Ralos Gobernadores, puesto que no te- món Gutiérrez y Ossa. SANTA CRUZ DE LA SIERRA. | Ortotali de esta provincia, cuyo carpetavio Sanchez| Listo della della completa della completa

RELACIÓN de las cantidades recaudadas por los señores Comisarios de Diócesis, en concepto de limosnas, mandas testamentarias, etcétera, y remitidas por los mismos á este Centro durante el año de 1902, que en virtud del Real decreto de 27 de Diciembre de 1888, se envían á Tierra Santa.

Casateiada 17 do Hobresson de 1909	vas, forman el Censo electoral de	JARANDILLA.	o de pueblos de esta seaudación de Contri-	
-El Alcaide, Gregorio Ramos,		softmanuel somes densityes		
DIOCESIS.	NOMBRE DEL COMISARIO.	Casa á cuyo cargo vi	casa a cuyo cargo viene eligiro: Lasa a cuyo cargo viene eligiro: Lasa a cuyo cargo viene eligiro:	
HERVAS.	- Log do S do Total etc de 1877.	Por el presente edicto se cita, lla	los documentos co-	han presentedo
Albarracín 30 Enero	D. Telesforo Jiménez	may employa & D. Pedre Nuñez Mon	niciones de ser apro-	barlos, retraso
Almeria service 2 15 Abril service.	Eusebio Sanchez Sáez	Letra cal Banco de España.	ine tenfa irremisible- ejarse en la entrega à les Recaudadores r siendo un derecho	der en 10 00
Astorga 5 Junio	Raimundo Pérez Gil	Entrega D. Gregorio del Conde.	A. siendo do decembe.	0 10 10 15 70
Barbastro niger. 17 all sup aslaudaned	Manuel Sesé	Idem crá D. Francisco Morana	dup meuen jos constr.	197 00
Barcelona re. al 31 Juli61 sh ons le Burgos al 17 Eneroseb college	Tomas Danchez V (rongalez	Chaque or Suga Caba - Canadana	ado del tiempo due el pe- ado del tiempo due comalidades preveni- e la copranza se veri-	265 60
Cadizania non at 25 minito A size sb	Juan Galan y Caballero	Libranza del Giro Mittro del el	and odmen tep opu	123 32
Calahorra alsab s 19 Enerosth odoc ab	Fernando Eguizábaltav gan yell			1050 000
Canarias assign Wo Marzon MAISIAU	Bernardo Cabrera	Letra et al Banco de Españo	·eup · 44 · 401d 565 00	onpa nacedo
Cartagena 31 Eneroidininos sol	Tudiadi Albudati			THE ALL PROPERTY OF ALL
Centage in a second service of the Contage of the c	Salvador Ros y Calaf	Idem id. id	· 00 20 170 1 820 00	68 201070000
Cindad Reakchad 1: A Abrilabnog estion	Elov Fernandez	Entrega D Luis Alaggar	sandación voluntaria	
Ciudada Rodrigo. 23 Julio Tuparti sav. Cuencasetzui. 100 260 Marzo alpar narit.	Román Marcos. Gregorio Aunón	. Libranza del Giro Mútuo	de dia 20 der actual,	01 Rib 46 00 45 00
Granada 18 Noviembre negent 31 Diciembre viell	Marcalinh Molados 190 nanol A	Cheque of Luis Roy Sobrino.	-inthos rol sugartion	le 000 45 00
Guadix samual of 2 Julio black H-	Marcelino Toledos del conocio	Letra ci D. Fernando Fé	136 00	uritain 836 e00d
Huesca 30 Enero	Pablo Hidaloo	Leftra of Banco de Fances	ergo alguno, y asi-	285 25
Jaca 13 Diciembre	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	a participation of a participation of the participa	roga el plazo destre-	18 00
Jaén	Cristino Morrondo			
8 Enero	The state of the s	Letra c[al Banco de España	CIATION CONTRACTOR	del expresado 1
Leon istanta ata 26 Julioobania 191	Vicente Silval Diezenvest eset	Idem id. id sus. Teores openi	600 00 350 00	1 000
. parto del impecsto 16 consumos, ce-		Idem ide ided sono sal ob siod	keisugi noo 364 94	A STATE OF THE PROPERTY OF THE PERSON OF THE
Lugo a Enerosibuogasano.	Crescencio Esforzado	. Cheque ce Ruiseco, Alfaro y Comp	bibblico por medio	25 00 d
Madridy 31 Diciembre 8. 9999.	Mariano Perales, encargado del alma	blica subasta de la finoa signien	oficial para cono-	de cate periodi
termino de ocho dias, que habrán de contarse desde el signiente al en que	Can do Santuanio		5. 水配 - 1. 新加工工工程设计工程 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.	the state of the s
Idem . go . glong 10 Junio ant. 10 s	Miguel López Martinez	de esta Corte durante el año de Entrega como limosna	1902 1903: de 1903:	1.689 25
Malagaron very 16 Diciembre 17 100.	Rafael Parodi	. Letra er al Banco de España	* T * T * WINTERDRIFT PE	943 70
Manila Landbla 26 Marzo and marhon.	Bernabé del Rosario	. Idem ideid of official offic		1.007 10
Menorca Henry . 17a Febreros di Robert Mondonedo . 25 malos a sal notornon.	Antonio Sintes	. [Idem id. id		317 00
Orenses 26 Abrilately, purely	Salvador Martinez	. Idem id id	Hade CHAR	200 00
Orihuela 20 Febrerov	0 444 10412 104111102	Lieura C ores. Garcia Calamarte.	the contract of the contract o	510 00
Brozas . La orienta Englo de 1903		Letra qual Banco de España		355 90 ALMAGIA
Oviedo	de 1903. —Et Alcalde, Juan Caceres.	Idem idebidetengungonemba	300 00	
3 Diciembre		Idem iduard ses .o. stad .ataciq	tago oogachez-Cortés	00 4:300 00 0
Palencia 14 Febrero	José Madrid	Idem ideid Antono & adjointed Chequeoc Luis Roy Sobrino b	partido.	DE Y BAGYON
Pamplona	Juan Cortijo	. Idem ci al Banco de España		4.000 55
- 15 min and 30 Diciembre man.	Juan Antonio Vicente Bajo	Idem D. José Vicente Ruano	-5/8/98 to Ladra 6378798	1.516 68
Santiago 15 Febrero	Ricardo Rodriguez	Letra cp Crédit Lyonaise de la	deho años de edad, l	T Z91125 0078
Segorbe and a 31 Enero	Manuel Izquierdo	Libranza del Giro Mútuo y seno	uniter ung300 00m	de 00 000a, na
Segovia 28 Febrero Sevillac ob onin 4 Marzo	Salvador Guadilla	Linding a D. Tellouted Tollog		The state of the s
Sigüenzaei mia de 7et Julioso Latron, anib	Juan Francisco Cabrera	Libranza del Giro Mútuo.	pradero se ignora.	lagon 645 nogal
Tarragona 13 Diciembre	Joaquin Carrion of objection A	Idem idelidosaqu. obis. ad	ido en el número ter-	bnarques ogros
Tenerife 28 Febrero Teruel 8 Enero 8 Enero	José Francisco Padilla.	Letra ci al Banco de España do	o ocnocientos treinta l ev de Entuiciamiento l	y cocceous la L
Toledo bold I. 10 Marzo mahang sob	The same and the same and the second substitution and the same and the	Libranza del Giro Mútuo	que en el término de	Cri00186, para
Tortosamb 30 Enerois malan sel	一条"大","我们就是一个大型,我们也没有一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个一个	Idem ci D. Luis Bacqué	arezca en la cala au	esse 445 400ib
Try 20 Febrero 100 and 17 Epero	Jose Kodriguez	Idem ci Sres. Sobrinos de Céspedes	de este partido, para	BV140000020018
Urgel	Salvador Montesinos	Libranza del Giro Mútno.	plazamiento en suma.	ше ни 52 100 ир
Valladolid 14 Marzo	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Entrega D. Doroteo Segura	lactos, apercibido de l	s ab 810 150 rog
Vich 16 Junio	Sepastian Aliberch	Letra ci Luis Roy Sobrino	el expresado, termino l	b outgroup
Zamora osaioner 12, sblaslA 13 2001	The state of the s	Libranza del Giro Mútuo	perjuicio que haya	y 00 0grará el
Mendez.		la mesa del Juzgado el diez por		lugur
	CASATEJADA.	as aug laro Total que sirve de tipo para la venta.	gentes de policia ju	Autoridades y a

NOTA. No ha rendido cuenta la Comisaría de Plasencia. Han manifestado no haber obtenido recaudación alguna las de cordoba, Cória, Gerona, Santander, Tudela y Zaragoza. Ha justificado la falta de remisión de la cuenta en su tiempo oportuno la de Badajoz.

Importa la presente relación las figuradas treinta mil trescientas ochenta y ocho pesetas cuarenta y siete centimos.—Madrid1.º de Enero de 1903.—El Interventor, Luis Valcárcel y Mazón.—V.º B.º, el Jefe de la Sección, Ramón Gutiérrez y Ossa.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular.

No habiendo podido llevar á cabo en gran número de pueblos de esta provincia, la recaudación de Contribuciones directas en el período marcado por Instrucción con motivo del retraso con que los Ayuntamientos han presentado los documentos cobratorios en condiciones de ser aprobados, retraso que tenía irremisiblemente que reflejarse en la entrega de los valores á los Recaudadores para su cobro, y siendo un derecho indiscutible el que tienen los contribuyentes de que la cobranza se verifique con las formalidades prevenidas, y disfrutando del tiempo que está señalado para el pago en el periodo voluntario he acordado:

Que en aquellos pueblos en que los Recaudadores no hayan podido verificar la cobranza de uno ó más conceptos, se considere prorrogado el plazo de recandación voluntaria que terminará el día 25 del actual, hasta el día 10 del próximo mes de Marzo, con el fin de que los contribuyentes disfruten del beneficio que la Ley les concede y puedan verificar el pago sin recargo alguno, y asímismo se prorroga el plazo de recaudación voluntaria que termina el día 28 del corriente hasta el día 15 del expresado mes de Marzo, dentro del que, los contribuyentes podrán satisfacer sus cuotas en el domicilio legal del Recaudador con iguales beneficios.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes afecta.

Cáceres 20 de Febrero de 1903:-El Tesorero de Hacienda, F. P. Ceballos.

VALENCIA DE ALCANTARA.

Don Aurelio Octavio Sánchez-Cortés Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se llama y busca á Francisco Carballo Alegria de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, hijo de Antonio y de Monica, natural de San Julian, provincia y partido judicial de Portalegre (Portugal), vecino de esta villa, cuyo actual pradero se ignora, como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que en el término de diez días, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, ó en la prisión preventiva de este partido, para que oiga un emplazamiento en sumario instruldo contra el mismo y otro por hurto de efectos, apercibido de que si dentro del expresado término no comparece, se le declarará rebelde le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo a las Autoridades y agentes de policia judicial, que supieren el paradero de dicho Francisco Carballo Alegría, procedan á su detención y remisión con las seguridades convenientes à la prisión preventiva de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia de Alcantara á el Jele de la Servion, Ramon (dutierrez y Ossa.

diez y siete de Febrero de mil novecientos tres. - A. Octavio Sánchez-Cortés. -- Por mandado de Su Señoría, Bernabé López. - Es copia. - El actuario, Bernabé López. -- Visto bueno, el Juez, A. Octavio Sánchez-Cortés.

JARANDILLA.

Don Sebastián Gómez Hernández, Juez de instrucción de este partido.

BUTES OVER E LEVE

Por el presente edicto se cita, llamay emplaza á D. Pedro Núñez Montobio y Sebastián Sánchez Muñoz, para que el día veinte de Marzo próximo, á las once de su mañana, comparezca ante la Sala Audiencia de Cáceres à declarar en acto de juicio

Dado en Jarandilla á diez y nueve. de Febrero de mil novecientos tres .-Sebastián Gómez.—Por orden de Su Señoría, Calixto González García.

JUZGADO MUNICIPAL DE

TRUJILLO.

Don Modesto Crespo Michel, Juez municipal interino de esta ciudad y encargado de la jurisdicción de la misma, por cesación del propietario.

Hago saber: Que el día diez y seis del próximo mes de Marzo y hora de las once, tendra lugar en este Juzgado sito en el Mercadillo, número cuatro, la venta en pública subasta de la finca siguiente, embargada á Antonio Grande Fernández, de esta vecindad, en el juicio verbal seguido en su contra á instancia de su convecino Francisco Pérez y Pérez, sobre pago de ciento veinticuatro pesetas.

Pesetas.

Mitad de una casa en la Plazuela de San Judas, de esta ciudad, sin número, compuesta de planta baja ó sea una habitación y cocina, con dos corrales, de cinco metros de fachada próximamente por nueve de fondo, y linda por la derecha y traseras, con casa y huerto de Petra Retamosa y con huerto de Camila Sánchez, y por la izquierda, con casa de Pablo Usin Martín, ha sido apreciada en trescientas setenta y cinco pesetas.......... 375

Se advierte: Que no existen títulos de expresada finca, pero se subsanará el defecto en la forma prevenida en la Ley Hipotecaria.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar préviamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la venta.

Dado en Trujillo á diez y ocho de Febrero de mil novecientos tres. -Modesto Crespo.-Por su mandado, Claudio Toribio.

ALCALDIAS

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Lista definitiva de los señores Coacejales y cuádruplo número de vecinos que por no haber producido reclamación contra las lístas primitivas, forman el Censo electoral de esta villa con derecho de sufragio para elegir Compromisarios en las de Senadores y que se publica à tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejnles.

D. Juan Cáceres Gómez. Pablo Hoyas Cerezo. Luciano González Flores. Antonio Delgado Sáuchez. Francisco Delgado Saez. Francisco Avila Hormeño.

Hay una vacante.

Contribuyentes.

D. Antonio Duchel Lozano. Alonso Delgado Muñoz. Angel Avila Jiménez. Antonio Ruiz Bejarano. Antonio Duchel Fernández. Alonso Delgado Sánchez. Bernardo Gómez Hormeño. Calixto Cillan Muñoz. Francisco Gómez Fuentes. Francisco Vacas Fernández. Fermin Vacas Flores. Juan José Fernández Muñoz. Juan Pardo Fernández. José Revueltas Muñoz. Jacinto Delgado Dominguez. Juan Alonso Villar. Juan Muñoz Valencia. José García Bonilla. Juan Valverde Delgado. Juan Diaz Huertas. Matias Solano Lucas. Manuel Hidalgo Aguilar. Manuel Masa López. Narciso Delgado Saez. Olegario Bravo San. Toribio Corrales Mera. Venancio Bravo Barroso. Ildefonso Calderón Cuadrado.

Santa Cruz de la Sierra Febrero 2 de 1903. - El Alcalde, Juan Cáceres. -El Secretario, Francisco Gómez Fuentes.

Juan Cortijo SANTIBÁÑEZ EL ALTO.

birthell beol

Anuncio. old of moist

. of mercusi lountly Terminados los repartimientos de consumos y líquidos de esta villa para el año actual, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Ofi-CIAL de la provincia, durante enyo plazo podrán los contribuyentes en ellos incluídos presentar las reclamaciones que à su derecho convengan, no siendo atendibles trascurrido aquél. ... somisoinold robaylar

Santibáñez el Alto II de Febrero de 1903.-El Teniente Alcalde, Benjamin Martin ob xolaxnot) action A

CASATEJADA.

Edicto.

ANDREADY OF BUILDING I Por falta de aspirantes al concurso la balancia de la concurso la con cuyo plazo términó en 24 de Enero Médico titular de esta villa para Pertal Llane, núm. 41.

1903, se anuncia de nuevo su provisión por término de treinta días, contados desde el siguiente al que se inserte este ununcio en el Boletin Oficial de esta provincia, cuyo cargo está dotado con el sueldo acual de 800 pesetas, satisfechas por meses vencidos, por la asistencia à 75 familias pobres y demás obligaciones que señale el Reglamento de 14 de Junio de 1895.

Casatejada 17 de Febrero de 1903. -El Alcalde, Gregorio Ramos.

HERVÁS.

a que se bace efectiva

Albarracia, ... 180 Euero. Padron de cédulas personales.

TRIED G BETOTEL

Terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir durante el año de 1903, queda expuesto al público desagravio en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Bolklin Oficial, durante cuyo plazo podrán los contribuyrntes en él comprendidos examinarlo libremente y hacer las reclamaciones que a su derecho correspondan, advirtiéndose que una vez trascurrido el plazo, no se admitirán reclamaciones por justas que fueren and mervov 81

Hervas a 16 de Febrero de 1903. -El Alcalde, Narciso Lumeras.

ordin BROZAS.

Terminado por la Junta municipal de mi presidencia el proyecto del reparto del impuesto de consumos, cereales, sal y alcoholes de la villa correspondiente al actual año, se expone al público dosagravio por el término de ocho días, que habrán de contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Bolerin Oficial de la provincia, y durante los cuales, examinándole, podrán los que se consideren lesionados, interponer ante aquella Corporación las reclamaciones que á su dereche vieran convenirla, así como también verbalmente en el inmediato Sucesivo admetoia 18 Brison brooks

Brozas 15 de Febrero de 1903.-El Alcalde, Julian Colmenero.

14 Octubre

PLASENZUELA. Boolgara 1

. ... ouerde H & Terminado por esta Junta municipal, se halla expuesto al público el repartimiento vecinal de consumos en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el Bolerín Oficial de la provincia, para que las personas en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamociones que à su derecho puedan corresponder.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento general. dimit bl.... dorv

Plasenzuela á 16 de Febrero de 1903. - El Alcalde, Francisco G. Méndez.

CACERES: 1903.

Tip. "La Minerva Cacereña,, de Secafin Rodas.